



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-345
19 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra
la Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6°
del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011
y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 16 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por la señora Ascened Pastrana Mosquera contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, debido a que el citado despacho no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto desde el 21 de marzo de 2017, en el proceso con radicado No. 2015-01106-02.

1.2. Mediante Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, al considerar que era responsable de la mora judicial presentada.

1.3. El 24 de mayo de 2021, la servidora presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021, memorial en el que fundamentó lo siguiente:

1.3.1. Del debido y correcto ingreso en físico al despacho, del expediente 41-001-31-05-002-2.015-01106-02.

La funcionaria vigilada manifestó que el proceso “en físico” ingresó al despacho el 22 de enero de 2020, por lo que el proceso “no estaba incluido en los cuadros de relación de los procesos que se llevan en el despacho” y que se implementaron en el primer semestre de 2018.

Agrega que, aparentemente, el expediente se entregó el 4 de abril de 2017, pero no existe certeza porque la firma es ilegible, ni la anotación es concluyente sobre la entrega en los términos redactada, ni coincide con lo registrado en aplicativo Justicia XXI de la Rama Judicial, concluyendo que no es válido afirmar que el proceso estuvo en el despacho “sin que se hubiere admitido el recurso oportunamente”, razón por la que no se puede endilgarle responsabilidad porque “es sabido que el titular del despacho responde por los procesos en la medida que estén bajo su custodia”.

1.3.2. De la organización del despacho

Después de explicar las circunstancias que antecedieron a su llegada al despacho, como el cambio de magistrados y la carga laboral recibida, especificando la cantidad y la forma como se vienen evacuando los procesos, debidamente registrados en unos cuadros de control, expuso que antes del 22 de enero de 2020 el proceso objeto de la vigilancia no

obraba en físico bajo su custodia, ni aparecía registrado en los cuadros de control del despacho, los cuales coinciden con los expedientes en físico a su cargo.

Agregó que el acto administrativo recurrido está indebidamente motivado porque se fundamenta en una norma que no está vigente, como es el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, disposición que fue derogada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, norma que establece que el traslado para alegar debe darse en la misma audiencia en que se resolverá la apelación, por lo que debe hacerse respetando el turno para su estudio.

1.3.3. De la carga laboral

La funcionaria aclaró que en el 2018 su despacho se identificó como Sala de Decisión 002 y desde 2019 como Sala de Decisión 001, y que el inventario final a su cargo es superior a los "promedios" local y nacional, carga que justificaría la aparente mora en resolver el recurso.

1.3.4. De los turnos judiciales

En este punto advirtió que el proceso tiene asignado el turno 87, el cual le corresponde por tratarse de un asunto recibido el 21 de marzo de 2017, pues si se tomara como fecha de asignación de turno el 22 de enero de 2020, estaría en el turno 233, asumiendo que los 243 egresos a los que se refiere la resolución recurrida fueran solo laborales, lo que tampoco es así.

1.3.5. De la emergencia sanitaria

Finalmente, precisó que al recibir el proceso en físico el 22 de enero de 2020, no es cierto que haya tardado mucho tiempo en admitir el recurso, reiterando que, en relación con este argumento, la resolución también yerra porque insiste en exigir el cumplimiento de una norma derogada.

2. Análisis del caso concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición incoado por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, en contra de la Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega fue responsable de la mora en resolver el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandante el 21 de marzo de 2017, en el proceso con radicado No. 2015-01106.

4. Asunto a resolver

En orden a resolver el recurso, en primer lugar, es necesario pronunciarse sobre los fundamentos de Derecho del acto recurrido y, en particular, sobre la remisión al artículo 40 de la Ley 712 de 2001, disposición que fue derogada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Es evidente que éste es un error de Derecho que vicia de nulidad el acto proferido por lo que procede su revocatoria, pues no es posible exigir el cumplimiento de una disposición que se derogó con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, como bien lo hace ver la recurrente.

Por lo anterior el recurso debe prosperar. Sin embargo, surge la cuestión de si es necesario subsanar la actuación y reiniciarla desde el punto en que se requirió a la servidora judicial para que presentara las explicaciones o justificaciones que a bien tuviera, con relación a los hechos objeto de la investigación.

Al respecto, aun cuando podría procederse de esa manera, vale la pena detenerse en analizar los demás argumentos del recurso para adoptar una decisión que asegure los fines perseguidos en el ordenamiento jurídico y cumpla con los principios que rigen las actuaciones de este tipo, especialmente, de eficacia y economía, consagrados en el artículo 3 C.P.A.C.A..

4.1. Aclaración previa.

Así las cosas, sea lo primero aclarar que la doctora Ana Ligia Camacho Noriega tiene a su cargo el Despacho 02, razón por la cual se designa como Sala de Decisión 02 y es así como la información estadística correspondiente que se transcribe en el acto recurrido es la que corresponde a su despacho. Por lo tanto, cuando en la resolución recurrida se refiere a la Sala de Decisión 02, designa al Despacho 02, que en la nomenclatura nacional corresponde al código de despacho.

Lo anterior por cuanto, según los argumentos de la recurrente “para el 2.018 fue Sala Segunda y de los años 2.019 a la fecha Sala Primera de Decisión”¹, de manera que, independientemente de que el Tribunal Superior internamente hayan definido otro orden para identificar la “Sala de Decisión”, para mayor claridad, la designación del despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega debe hacerse como Despacho 02.

4.2. Sobre ingreso en físico al despacho del expediente y la organización del despacho.

No puede afirmarse que existe una adecuada organización del despacho cuando está demostrado que hasta la renuncia del apoderado de la demandada, se desconocía la existencia del proceso, como lo reconoce la propia funcionaria vigilada al manifestar que el proceso “no estaba incluido en los cuadros de relación de los procesos que se llevan en el despacho”.

Cabría agregar que esta desorganización se ratifica con los mismos argumentos en los que la funcionaria pretende poner en duda la fecha de recepción del proceso, discutiendo la validez de una constancia de recibido, tesis que se contradice con otros elementos que reposan en el expediente, como la anotación en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, en la que, con fecha del 3 de abril se hace la siguiente anotación:

“QUEDO (SIC) EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. PASA EL PROCESO AL DESPACHO DEL MAGISTRO PONENTE PARA LO PERTINENTE”.

Además, esta actuación queda registrada posteriormente en el libro de la secretaria del Tribunal Superior en el que se deja constancia de la entrega de los procesos y memoriales a cada despacho, como lo explicó el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, afirmación que acompaña de un registro fotográfico en el que aparecen varios procesos entregados ese día. Dice el servidor judicial en la contestación al requerimiento que se le hizo dentro de la presente vigilancia judicial, lo siguiente:

“Transcurrido el término de ejecutoria del auto anterior, esta Secretaría pasó el proceso al despacho del Magistrado ALBERTO MEDINA TOVAR el día 4

¹ Recurso de reposición, folio 3.

de abril de 2017, tal como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI, y en el cuaderno destinado para tal fin (adjunto fotografía [])

La coherencia de estos elementos ofrece credibilidad a lo dicho por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, conclusión a la que también puede llegarse por la vía inversa, pues no existe otra constancia de ingreso del expediente al despacho de la magistrada, anterior al memorial de renuncia del poder del abogado de la demandada, de manera que el único ingreso que está registrado es del 4 de abril de 2017, como lo corrobora la declaración del secretario del Tribunal Superior.

Adicionalmente, al revisar los cinco procesos que se entregaron el 4 de abril de 2017 en el despacho, según la imagen del libro de la secretaria, se constata en la plataforma de consulta de procesos que efectivamente los radicados N° 201600310-01, N° 201500303-01, N° 2016-00265-01 201400333-01 y el expediente objeto de investigación administrativa N° 201501106-02, fueron recibidos y tramitados por el despacho encontrándose como ubicación de los expedientes en el "despacho de origen", ponente "Ana Ligia Camacho Noriega", acorde a lo visto en la Página de la Rama Judicial.

Demostrado, entonces, que el proceso estaba en el despacho de la funcionaria vigilada, pero no estaba incluido en los cuadros de relación de procesos que lleva su despacho, se puede afirmar válidamente que existen deficiencias en la organización del mismo.

4.3. Sobre la carga laboral.

En este punto la funcionaria refiere que el inventario final en 2018 fue de 532 procesos, en 2019 de 482 procesos y en 2020 de 467 procesos y que, a la fecha del informe, la carga laboral llega a 492 procesos, la cual considera "muy por encima de los promedios local y nacional".

Aun cuando existen ligeras diferencias con la información reportada a la UDAE y las cifras presentadas en el recurso, las premisas de la resolución recurrida sobre la carga laboral del despacho en relación con sus pares siguen siendo válidas, como se explica a continuación.

En relación con los ingresos, los egresos y el inventario final para los años 2018 y 2019, el acto recurrido, con base en la información que reporta la UDAE, arroja los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2018	Ingreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2018	Egreso efectivo 2019	Inventario final 2018	Inventario final 2019
Sala Decisión 001	457	398	359	348	312	307
Sala Decisión 002 ²	406	345	253	363	542	487
Sala Decisión 003	480	393	380	317	378	436
Sala Decisión 004	444	412	393	391	259	250
Sala Decisión 005	483	419	283	383	348	351
Promedio	454	393	334	360	368	366

² Se recuerda que esta designación se refiere al Despacho 002, cuya titular es la doctora Ana Ligia Camacho Noriega.

Con base en esta información, se calculó el ingreso promedio por despacho para los años 2018 y 2019, concluyendo que la demanda agregada disminuyó 13%. De igual manera se observó que los egresos promedio en ambos años estuvieron entre 354 y 360 procesos, lo cual refleja un rendimiento constante. Así mismo, se evidenció que el inventario total también se mantuvo constante.

Esta información permite establecer si se presentan cambios significativos en la demanda judicial del Distrito, lo cual podría justificar la congestión de los despachos, posibles errores en la estadística presentada por los funcionarios o fallas en el sistema de reparto. Sin embargo, la consistencia de los datos no despierta estas inquietudes.

También permite analizar el comportamiento del despacho bajo estudio en comparación con sus pares y consigo mismo. Es de aclarar que el ejercicio se hace sobre los "promedios" porque una medición necesariamente requiere de un "patrón" o referente para poder comparar, de manera que lo equitativo es tomar el promedio, aun cuando también es posible hacerlo con el mismo individuo históricamente, revisando la serie de datos que reflejan los resultados alcanzados en distintos momentos.

Para el caso, puede observarse que en 2018 el Despacho 02 tuvo los menores egresos, lo que conllevó un aumento del inventario por encima de sus pares. Es de aclarar que la funcionaria asumió la titularidad de este despacho en octubre de ese año, de manera que no puede atribuírsele responsabilidad por la acumulación de procesos en ese periodo.

Este mismo ejercicio se hizo para el siguiente periodo, con las siguientes cifras:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2018	Ingreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2018	Egreso efectivo 2019	Inventario final 2018	Inventario final 2019
Sala Decisión 001	398	255	348	243	307	248
Sala Decisión 002 ³	345	243	363	243	487	476
Sala Decisión 003	393	688	317	227	436	423
Sala Decisión 004	412	251	391	286	250	195
Sala Decisión 005	419	265	383	250	351	356
Promedio	393	340	360	250	366	340

Los resultados de 2020 para la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior, en comparación con 2019, estuvieron influenciados por la emergencia sanitaria. Es así como el ingreso promedio disminuyó 17% y los egresos en 31%. Aun así, en el año 2020, el inventario total promedio fue de 340 procesos por despacho, un 7% menos que en 2019.

En general, las cifras suministradas por la UDAE no difieren mucho de las presentadas por la recurrente, como quiera que ella reconoce que en 2018 terminó con 532 procesos, frente a los 542 procesos que se consignaron en el acto recurrido; en 2019 la funcionaria dice que su inventario final fue de 482 procesos, en lugar de los 487 que se transcriben en la tabla; y para 2020, ella reconoce que terminó con 467, mientras la UDAE reporta 476 procesos, diferencias que se explican porque la información de la UDAE incluye las acciones de tutela y las impugnaciones pendientes de resolver al finalizar el periodo respectivo.

³ Se recuerda que esta designación se refiere al Despacho 002, cuya titular es la doctora Ana Ligia Camacho Noriega.

También se reclama en el recurso que en el acto atacado no se haya analizado el inventario del despacho para efectos de calcular la carga laboral. Revisado este ítem se observa que, en efecto, el inventario de este despacho está por encima del promedio nacional y que, en el primer año, logró una reducción significativa, tendencia que se sigue manteniendo en los periodos posteriores, aun cuando en menor proporción; sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa las afirmaciones contenidas en la resolución recurrida en cuanto a que este Despacho tuvo un número de ingresos y de egresos equivalentes al promedio de los demás despachos, como tampoco el análisis realizado en relación con las demás Salas Mixtas de otros Tribunales del país.

Sobre el particular es pertinente reiterar que la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”⁴.

4.4. El turno judicial.

Considera la funcionaria vigilada que el acto atacado desconoce el sistema de turnos consagrado en la Ley 270 de 1996, artículo 153, y en la Ley 446 de 1998, artículo 18, pues al proceso 2015-01106-02 le correspondió el turno 476, *“pero el turno no se le dio para esta data [22 de enero de 2020] como erradamente lo hace ver el Consejo Seccional, sino que es el turno al 21 de marzo de 2.017”*.

Para refutar esta afirmación es pertinente recordar que las disposiciones citadas se integran con otras, como el artículo 120 C.G.P., el cual exige que se publique por secretaria la lista de procesos que se encuentran al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de la sentencia para que las providencias se profieran en ese orden, razón por la cual es posible que un asunto que ingreso primero salga después que otro que ingreso posteriormente, ya que puede ser que el primero requiera la práctica de pruebas, como lo prevé el artículo 83 C.P.T.S.S..

Por esta razón, cuando se hizo el análisis del turno que correspondía al proceso se entendió que se había asignado conforme a la norma citada porque, una vez admitido el recurso, el proceso queda “al despacho para sentencia”, es decir, a la espera de la audiencia en la que se escuchan los alegatos y se resuelve el recurso.

Ahora bien, al asignarle el número que correspondía al asunto por antigüedad, se subsana la omisión presentada y, por lo tanto, no se configura la mora porque si la fecha de admisión es la que determina el turno, la tardanza en proferir el correspondiente auto no tendría incidencia en la oportunidad para resolver el recurso.

5. Conclusión

⁴ Sentencia T-292 de 1999

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, al observar que los hechos objeto de inconformismo en la solicitud de vigilancia judicial fue subsanada al asignarle el número que correspondía al asunto por antigüedad, siendo el mismo en turno 87 y, en ese sentido, no se configura la mora judicial que se determinó en el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-245 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora Ascened Pastrana Mosquera, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH